



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-80/2021

PARTE ACTORA: LUIS GUILLERMO
BENÍTEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 24 de junio de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio por las razones que más adelante se precisan.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Queja.** El 4 de abril, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como de los partidos políticos Sinaloense y Morena.

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

- 2. Radicación de la denuncia.** El 5 de abril, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa radicó el procedimiento sancionador especial promovido por el PRD con la clave de queja CMMZT/QA/PSE-005/2021.
- 3. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** El 7 de abril, la Presidenta del citado Consejo Municipal admitió la queja presentada por el PRD, se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 10 siguiente.
- 4. Remisión.** El 11 de abril, la Presidenta del Municipal Electoral de Mazatlán remitió al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (TESIN) el expediente de queja, el cual quedó radicado con la clave TESIN-PSE-04/2021.
- 5. Primera resolución.** El 16 de abril, el TESIN resolvió el procedimiento sancionador especial en el sentido de declarar inexistente la infracción objeto de denuncia, al considerar que los hechos narrados no tenían como finalidad posicionar o favorecer alguna candidatura, antes del inicio de la campaña electoral.
- 6. Juicio electoral SG-JE-40/2021.** Inconforme con lo anterior, el 22 de abril, el PRD presentó escrito de demanda ante el TESIN, la cual dio origen al expediente mencionado del índice de esta Sala.

El 11 de mayo, esta Sala resolvió el juicio electoral referido, en el sentido de revocar la resolución controvertida a fin de que el TESIN emitiera un nuevo



fallo, en el que se atendieran los hechos expresados en el escrito de denuncia y se valoraran las pruebas aportadas.

7. Resolución del TESIN en acatamiento al fallo de esta Sala (engrose).

El 21 de mayo, por mayoría de votos, el TESIN no aprobó el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno y, como consecuencia de la no aprobación, la Magistrada Presidenta del TESIN designó a diversa magistratura para efectos de que realizara el engrose respectivo, de acuerdo con los razonamientos correspondientes expresados en la sesión pública atinente.

8. Acuerdo de regularización de procedimiento.

El 22 de mayo, el TESIN emitió un acuerdo plenario, a través del cual, ordenó al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán regularizar la sustanciación del procedimiento sancionador especial, ordenando el emplazamiento de diversas personas.³

9. Juicio ciudadano.

Contra la anterior determinación, el 30 de mayo, Luis Guillermo Benítez Torres presentó demanda de juicio ciudadano ante el TESIN, la cual quedó registrada en la Sala Superior de este Tribunal con la clave de expediente SUP-JDC-1005/2021.

³ Cabe señalar que previa regularización del procedimiento, en sesión pública de 5 de junio, el TESIN resolvió el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04, 09 y 31/2021 acumulados, y que dicha determinación ya fue impugnada por el aquí actor y por los partidos Sinaloense y Morena ante la Sala Superior de este Tribunal, en donde se registraron las demandas con los números de expediente SUP-JDC-1064/2021 y SUP-JRC-90/2021, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El 9 de junio, por acuerdo plenario, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

10. Recepción de constancias y turno. El 14 de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JE-80/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

11. Radicación. El 16 de junio, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora radicó la demanda en su Ponencia.

12. Admisión. El 20 de junio se admitió la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sinaloa dentro de un procedimiento sancionador especial; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

⁴ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014 y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

⁵ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Además, de conformidad con lo acordado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-1005/2021, en donde determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

SEGUNDA. Improcedencia.

A consideración de esta Sala Regional debe **sobreseerse** en el juicio porque **ha quedado sin materia** el acto reclamado, al haber un cambio de situación jurídica.

Justificación

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafo 4, del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora.

Caso concreto

En el presente asunto, el acto impugnado consiste en la determinación plenaria recaída en el expediente TESIN-PSE-04/2021, en la cual el TESIN ordenó al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, regularizar la sustanciación del procedimiento sancionador especial identificado con la clave CM-MZT/QA/PSE-005/2021, a fin de emplazar a diversas personas.

En efecto, el aquí actor combate el acuerdo plenario de regularización del procedimiento cuestionado ya que —en su concepto— el TESIN debió emitir una sentencia con base en las consideraciones que expusieron la mayoría de las magistraturas locales en la sesión pública de resolución de 21 de mayo pasado, por lo que su pretensión es que se revoque dicha determinación plenaria y se ordene la emisión de una sentencia en los términos expuestos.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional⁷ que el pasado 5 de junio el TESIN emitió resolución en el procedimiento sancionador especial **TESIN-PSE-04**, 09 y 31/2021 acumulados, en el que, entre otros, se determinó sancionar al aquí actor con una multa por la existencia de diversas infracciones a la normativa electoral vigente.

Esto es, el TESIN en la fecha señalada ya resolvió el procedimiento sancionador especial respecto del cual el promovente se quejaba de la determinación plenaria que ordenaba al Consejo Municipal respectivo regularizar la sustanciación del procedimiento atinente y emplazar a diversas personas involucradas en el evento objeto de denuncia.

Al respecto, es de destacar que la anterior determinación ya fue impugnada por el aquí actor y por los partidos Sinaloense

⁷ Lo que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la Tesis de Jurisprudencia en materia común de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



y Morena ante la Sala Superior de este Tribunal, y que respecto a estos últimos la impugnación ya fue remitida a esta Sala Regional,⁸ por lo que es evidente que ya conocía de ese acto y de ahí que resulte innecesario ordenar el desahogo de la vista contemplada en el artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior hace patente que la situación jurídica del actor cambio con la emisión de la sentencia mencionada, lo que impide la continuación del proceso y, por tanto, conlleva el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, por haber quedado sin materia el acto combatido.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda respectiva, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el presente juicio.

Finalmente, dado que en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-1005/2021 se determinó remitir las constancias de este juicio a esta Sala Regional a fin de que, a la brevedad se analice lo que en Derecho corresponda; **se instruye** a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que informe a la Sala Superior sobre la emisión de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁸ La cual se recibió el 23 de junio y se conformó el juicio electoral SG-JE-84/2021 del índice de esta Sala.

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por las consideraciones señaladas en esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese de la emisión de la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.